

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022)

Proceso 2022-0045

Vista la anterior solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 312 del Código General del Proceso., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN, celebrada ente los señores SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO, como madre de la menor MIA LUCIANA CASTIBLANCO GUTIERREZ, contra ERWIN CASTIBLANCO CASAS.¹,.*

SEGUNDO: DECRETAR *el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. En caso de recaer embargo sobre los remanentes procédase conforme lo establece el artículo 466 ibídem. Oficiese*

TERCERO: *Se ordena que la Secretaría, envíe los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora*

Cuarto: *NEGAR por improcedente la acumulación de una demanda ejecutiva al presente proceso VERBAL DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, acorde a lo siguiente:*

a.-El abogado DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO, madre de la menor MIA LUCIANA CASTIBLANCO GUTIERREZ, solicita librar mandamiento de pago (acumulación de una demanda ejecutiva)

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

1

SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO, identificada con C.C. No. 20.352.590, domiciliada en Madrid - Cundinamarca, en calidad de progenitora de MIA LUCIANA CASTIBLANCO GUTIERREZ y ERWIN CASTIBLANCO CASAS identificado con C.C. No. 1.073.153.510, quien actúa como progenitor, por medio del presente escrito hemos acordado efectuar la presente transacción respecto a las cuotas alimentarias y demás que se generan de:

- Entre la unión de los señores GUTIERREZ ROMERO y CASTIBLANCO CASAS, se procreó la menor MIA LUCIANA CASTIBLANCO GUTIERREZ, por lo anterior de común acuerdo hemos decidido conciliar de la siguiente manera:

“(…) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (…)”.

El artículo 463 código general del proceso.

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

b.-Acorde a lo consagrado en el art. 463 del C. G. del P., toda vez que el presente proceso corresponde a un proceso a VERBAL DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, no es posible la acumulación de demandas ejecutiva singulares, por cuanto los requisitos son diferentes,

c.-Igualmente se incumplen los requisitos del art 306 del Código general del Proceso, ya en la demanda VERBAL DE FIJACION DE

CUOTA ALIMENTARIA, impetrada por SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO, como madre de la menor MIA LUCIANA CASTIBLANCO GUTIERREZ, contra ERWIN CASTIBLANCO CASAS, no se profirió sentencia, para continuar con la ejecución.

Quinto Cumplido lo anterior, archívese el expediente

Sexto sin costas

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32f98ae0b18f34c21a52d5bf32436435a551f65aa461482085d44287cfc657**

Documento generado en 13/10/2022 06:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>